

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1º. Suministro de agua:

1. Cuota enganche 5.000 pts.

2. Viviendas, locales comerciales, fábricas y talleres:

- Cuota semestral 500

- Por cada m.3. consumido:

De 0 a 70 m.3., 30 pts.

De 71 a 100 m.3., 40 pts.

De 101 m.3 en adelante, 45 pts.

3. Usos especiales sin contador, 25.000 Pts./Semestre.

4. Fianza por rotura de calles para acometida de agua:

50.000 pts. y devolución, previa comprobación de su arreglo, a los tres meses; así como el artículo 5.º de la presente.

Artículo 4º.- Obligados al pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicha tasa, se efectuará en el momento de la presentación al obligado de realizarlo, de la correspondiente factura.

3. La no instalación del contador de agua, o no proceder a la reparación del contador averiado, supondrá una sanción de 500 pts. por mes.

ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR DESAGUES DE CANALONES. (derogada).

ORDENANZA FISCAL Nº 12.- REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LA VIVIENDA TUTELADA, GUARDERÍA INFANTIL Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA.

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 4 º) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en la VIVIENDA TUTELADA, GUARDERÍA INFANTIL Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA, que se regularán por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la Vivienda Tutelada, Guardería Infantil y otros establecimientos de naturaleza análoga.

Artículo 3º.- Devengo.

La Tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clases de habitación.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

➔ - Estancia y pensión completa en la Vivienda Tutelada, 75% Pensión mensual, sin incluir pagas extras. Aportación máxima 75.000 pts.

- Estancia de niños en Guardería Infantil, 3.000 pts, al mes o más de 15 días, menos de 15 días 1.500 pts.

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.